

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2159

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Bienestar Social

LEY

Para adicionar un Artículo 42(A) a la Ley Núm. 177, de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, con el propósito de crear la figura del Tutor Especial en aquellos casos en que, como parte del Plan de Permanencia del menor(es) sea recomendable y se ajuste al mejor bienestar del mismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada, y mejor conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, fue promulgada por la Asamblea Legislativa con el propósito de atender la problemática del maltrato de menores, procurando el mejor interés de los menores, su protección y el bienestar integral de la infancia y adolescencia.

Como parte del Plan de Permanencia de los menores, en los casos atendidos por lo Tribunales, al amparo de la Ley Núm.177, supra, podría considerarse la concesión de custodia permanente a familiares o terceras personas. No obstante, estos recursos no están facultados para tomar ciertas decisiones que procuran el mejor bienestar de los menores protegidos, tales como asuntos de importancia en el área escolar, médica y otros beneficios que pudieran tener derecho los menores, los cuales requieren respuesta inmediata.

Frecuentemente, el Departamento de la Familia recomienda a los Tribunales, se conceda la tutela o custodia con facultades tutelares a familiares o terceros; surgiendo en muchos casos que los padres con Patria Potestad no han sido privados de esta, no se concretizan o no están presentes todos los elementos para que sean privados de la misma.

Con el propósito de atender la necesidad de conceder ciertas y determinadas facultades y obligaciones a aquellos custodios de menores, que no sean los padres con patria potestad; y ante

la ausencia en ley de un remedio para atender estas situaciones, se crea la figura del Tutor Especial, en casos judiciales sobre maltrato de menores, en que el Plan de Permanencia de los menores, al amparo de la Ley Núm.177, supra, sea la entrega de custodia a familiares y terceros, que a juicio del Tribunal sea necesaria la concesión de la misma, de conformidad a los criterios que aquí se disponen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adiciona un artículo 42(A) a la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003
2 conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez” que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 42(A) - Tutor Especial

5 En aquellos casos donde la entrega de custodia a familiares o terceros, sea
6 recomendable y responda al mejor bienestar del menor, el tribunal podrá nombrar Tutor
7 Especial a éstos. Para ello, el Departamento de la Familia radicará informe social
8 certificando la idoneidad del candidato(s) y se celebrará vista, donde los intereses de los
9 menores serán representados por un Procurador de Familia.

10 El candidato a tutor deberá ser mayor de edad, ser ciudadano de los Estados
11 Unidos de América o ser residente legal bajo las leyes de inmigración vigentes, al
12 momento de su nombramiento.

13 El nombramiento de Tutor Especial se podrá adjudicar en casos donde se esté
14 ventilando un procedimiento de protección de menores, al amparo del capítulo IV de la
15 Ley Núm.177, supra.

16 El Tutor Especial tendrá las siguientes facultades, deberes y obligaciones:

17 1. Tener la guarda y custodia del menor

- 1 2. Estará facultado únicamente para tomar decisiones médicas, escolares y
2 sobre beneficios que puedan tener derecho los menores.
- 3 3. No devengará remuneración alguna ni tendrá derecho a percibir dividendos,
4 intereses o cualquier beneficio derivado o perteneciente a los bienes muebles,
5 inmuebles y de cualquier especie de los menores.
- 6 4. No tendrá facultad para administrar los bienes pertenecientes al menor,
7 salvo aquellos beneficios y ayudas económicas a que tenga derecho el menor,
8 tales como; la subvención económica provista por el Departamento de la
9 Familia, y el seguro social siempre y cuando se cumplan con las normas,
10 reglamentos y leyes aplicables.
- 11 5. No podrá consentir a la adopción del menor.
- 12 6. No podrá cambiarle el nombre.
- 13 7. No podrá remover al menor de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de
14 Puerto Rico, sin permiso del tribunal, salvo viajes de placer por un período no
15 mayor de dos meses, que no contravengan sus obligaciones escolares.
- 16 8. No será considerados tutores generales.
- 17 9. Tendrá derecho a ser parte en cualquier procedimiento sobre custodia y
18 patria potestad, relaciones filiales, pensión alimenticia y beneficios del menor,
19 bajo su tutela especial, que no sean o estén comprendidos en la prohibición
20 reseñada en el inciso (4) que antecede, de conformidad a las leyes y
21 reglamentos correspondientes.
- 22 10. La tutela especial cesará automáticamente cuando el menor alcance su mayoría
23 de edad o se emancipe.

1 11. Procurará las relaciones filiales que ordene el tribunal.

2 12. Para cualquier gestión, aquí no enumerada, deberá procurar la Tutela dispuesta
3 bajo el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado y aquellas leyes
4 pertinentes. Con la salvaguarda, que solicite o pueda ser nombrado defensor
5 judicial, por un tribunal competente, en determinados casos, al amparo de las leyes
6 vigentes.”

7 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

8 Si cualquier frase, inciso, oración o parte de la presente Ley, fuera declarada nula o
9 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada
10 al efecto no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

11 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación